

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 13, 14, 19, 20, 38, 39, 42, 43, 46, 47, 71, 74, 75, 81, 83, 84, 85, 91, 92, 98, 103, 104, 108, 109, 128, 129, 133, 137 y la disposición transitoria de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de fluido eléctrico á los abonados de las fábricas de los mismos, para garantía de su seguridad é intereses, estará á cargo de los Verificadores de contadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos y el de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido.

Cuidarán asimismo de hacer cumplir á las Compañías ó Empresas suministrantes de fluido cuanto se previene en estas Instrucciones, y muy especialmente lo dispuesto en el art. 43, referente á instalación de contadores propiedad de los abonados, no permitiéndose que por aquellas se exija cantidad alguna en concepto de alquiler, atendiendo y denunciando desde luego cuantas reclamaciones se hagan por los abonados en este concepto.

Art. 4.º El cargo de Verificadores de electricidad

se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas con título español.

Segunda. Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados, con título español, de Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Tercero. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo fijado en el anuncio del concurso, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Art. 11. Los Verificadores no podrán ejercer su cargo más que en la localidad para que sean nombrados, y serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo ínterin se provee reglamentariamente, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es compatible con el de Verificador de conta-

dores para gas, dentro de la misma provincia, si aquél reúne las condiciones del art. 74 de estas instrucciones.

Es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerza el cargo.

También es incompatible con destino ó empleo de cualquier clase ó condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

Mientras no existan Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de contadores, ó, en su defecto, las Compañías suministrantes de fluido, quedan obligadas á la instalación por cuenta propia de estos Laboratorios, que estarán á disposición de la verificación para el servicio oficial.

Art. 19. Cuando los vendedores de contadores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de éstos, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trata.

Si los Verificadores hubiesen establecido Laboratorio en sus oficinas, las Empresas suministrantes de fluido que no le tengan deberán presentar sus contadores en aquél, para su debida verificación, antes de instalarle en el domicilio de los consumidores, para que su funcionamiento tenga las necesarias garantías de exactitud.

Art. 20. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán á cargo de los Verificadores.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas demás por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100.

Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error deducido del isocronismo correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la verificación oficial.

Los contadores de tipo motor que resulten marcados cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro se efectuará á prorrato, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo, que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido si solo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó

comprobación á domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado desde que haya sido colocado el contador ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase la corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro y la de prorratar las cantidades que haya pendientes de pago con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado desde la última liquidación practicada por tal concepto, bien sea ésta hecha por la verificación oficial ó particularmente, si ha prestado á ella su conformidad el consumidor y percibido el reintegro á que haya dado lugar.

Si no se ha practicado liquidación alguna, se reintegrará desde que fué instalado el contador, pero en ningún caso podrá exceder la cantidad devuelta á la recaudada por consumo de fluido desde la fecha que haya servido de base para la liquidación.

Si al efectuar la liquidación se presentase tal circunstancia, se fijará la cantidad que deba reintegrarse sumando el consumo marcado en la libreta del último mes con el error de isocronismo correspondiente á treinta días, y deduciendo el tanto por ciento que de esta suma representa el estado de error mensual de isocronismo. La cantidad que deberá ser reintegrada será un tanto por ciento de la cantidad total cobrada desde la fecha que sirve de base á la liquidación, igual al que por el procedimiento citado se haya deducido.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún pretexto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador ú otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes del fluido y á la Verificación oficial, á los efectos del art. 1.º

Art. 46. En la localidad donde no haya más que un Verificador se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la pro-

vincia, para que lo publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varie de domicilio.

Las fábricas de electricidad que suministren fluido á poblaciones de la misma ó de otra provincia se entenderán para cuanto se relacione con la verificación de sus contadores con el Verificador de la población donde radique la fábrica productora de fluido, que será el mismo encargado de la inspección que las presentes Instrucciones determinan.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los Verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios, dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones del funcionamiento del aparato, señas de la oficina de verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas á las fábricas de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez al año cualquiera que aquél sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentren en algunas de las condiciones determinadas en el art. 34, á cuyo fin las fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo, cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirá el Verificador cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándosele entonces por quien corresponda los gastos del viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico presentarán á los Verificadores de su provincia los estados de movimiento de contadores cuando éstos lo soliciten, y remitirán anualmente á los mismos, en la primera quincena de Enero, un estado del número de contadores que tienen en servicio, sistema á que pertenecen y fecha en que últimamente fueron verificados.

Los Verificadores podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros de registro correspondiente.

(Se concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos con fecha 8 del corriente los dos primeros y el último con la de 9 del actual, y puesto el cúmplase con la de 13 del mismo.

D. Casimiro Vindel Regidor, para la Auxiliaría de Sigüenza, con 31250 pesetas.

D. Mariano Martínez Sanz, para Ventosa (anexo de Terraza), con 500 id.

Doña Carmen Díaz y Jayierre, para la de Sacedón, con 41250 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 13 de Junio de 1906.—El Presidente, Luis Fuentes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos

Los Ayuntamientos que á continuación se ex-

presan no han remitido hasta la fecha la certificación de los pagos efectuados en el cuarto trimestre del año último, á pesar de que les fué concedida una prórroga por esta Administración en circular publicada en el *Boletín oficial*, núm 58 de 14 de Mayo próximo pasado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento del impuesto, en armonía con el artículo 184 de la Ley municipal, el Sr. Delegado, por acuerdo de 28 de Mayo último, ha tenido á bien disponer sean conminados los Ayuntamientos morosos con la multa de 1750 pesetas, la que se hará efectiva si, dentro del plazo de cinco días, á contar de la fecha de la publicación de la presente, no cumplen el servicio de referencia.

Relación que se cita.

Iriepal. Fuencemillán.

El Recuenco. Retiendas.

Guadalajara 12 de Junio de 1906.—El Administrador de Hacienda.—P. E.—Francisco Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

YÉLAMOS DE ABAJO

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y en virtud de cesión del vecindario, se publica el arriendo de pastos de las propiedades particulares de este término por todo el año económico de 1906 á 1907, y á este fin, se han señalado dos subastas, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de las mañanas respectivas, los días 17 y 24 del actual, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se hallará de manifiesto en el acto de las subastas, y hasta aquella fecha, en la Secretaría municipal.

Yélamos de Abajo 9 de Junio de 1906.—El Alcalde, Marcos Sanchez.

PAREJA

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, han sido suspendidos los trabajos preliminares que se venían efectuando para la formación del Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, á fin de que se verifiquen con arreglo á los preceptos de la ley de 3 de Marzo último y Reglamento que se dicte para su ejecución.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Pareja 10 de Junio de 1906.—El Alcalde accidental, Florencio Hermosilla.

ARMUÑA

Este Ayuntamiento que presido, en unión de la respectiva Junta pericial, en sesión extraordinaria del día 18 de Mayo, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de Marzo próximo pasado y circular del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, transcribiendo la Real orden circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, fecha 19 del citado mes de Abril, ha acordado suspender los trabajos preliminares llevados á cabo para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, mandados por Real orden de 20 de Enero de 1905 y que se verifiquen nuevamente con sujeción á la citada ley y Reglamento que se dicte para su ejecución, dejando por tanto, sin efecto el anuncio publicado por esta Alcaldía en

el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 70, del año anterior.

Armuña 12 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel Gayoso.

TORRESAVIÑAN

El Ayuntamiento que presido y Junta pericial, en sesión del 21 de Mayo último y en virtud de lo dispuesto en la ley del 23 de Marzo último y circular del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, transcribiendo la Real orden circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, fecha 19 del mes de Abril último, ha acordado suspender los trabajos preliminares llevados á cabo para la formación del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, mandados por Real orden de 20 de Enero de 1905, y que se verifique nuevamente con sujeción á la citada Ley y Reglamento que se dicte para su ejecución, dejando por lo tanto, sin efecto el anuncio publicado por esta Alcaldía en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 40, del año actual.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos puedan interesar.

Torresaviñan 10 de Junio 1906.—El Alcalde, Domingo Guijarro.

AGUILAR DE ANGUITA

Este Ayuntamiento y Junta pericial que presido, en sesión extraordinaria del día 21 del actual, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de Marzo próximo pasado y circular del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, transcribiendo la Real orden circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, fecha 19 de Abril último, ha acordado suspender los trabajos preliminares llevados á cabo para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, mandados por Real orden de 20 de Enero de 1905 y que se verifiquen nuevamente con sujeción á la citada Ley y Reglamento que se dicte para su ejecución.

Aguilar de Anguita 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Wenceslao Chamorro.

HUMANES

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, correspondientes á los años 1898-99 al 1905 ambos inclusive, se hallan formadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales pueden ser examinadas y hacerse reclamaciones.

Humanes 13 de Junio de 1906.—El Alcalde, Juan Roldan.

UTANDE

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Utande 5 de Junio de 1906.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

Cédula de notificación.—En autos de juicio de fal-

tas en grado de apelación, seguidos por denuncia de Juan Espinosa Diaz, Administrador de la finca Montes Claros, propiedad de la Sra. Condesa Viuda de Santiago, por intrusión de ganado cabrío en heredad ajena, contra Felipe Lozano y otros, vecinos de El Vado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación á la letra, dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Cogolludo á 30 de Mayo de 1906, D. Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio de faltas, por intrusión de ganado cabrío en heredad ajena y que ante el que provee penden en grado de apelación, entre partes de una el Ministerio Fiscal, de otra Juan Espinosa Diaz, Administrador de la finca Montes Claros, propiedad de la Sra. Condesa Viuda de Santiago y de otra los denunciados Daniel Esteban Santamaría, Francisco Merino Martin, Francisco Esteban Lozano, Esteban Lozano, Hermenegilda Perez, Zacarías Bris, Catalina Toquero, Eugenio Garcia, Plácido Martin, José Merino Minguez, Claudia Moreno, Nicasio Garcia, Angel Mesones, Mariano Lozano, Isidoro Corral, Felipe Lozano, Catalino Corral y German Corral, como heredero de Dámaso Corral, todos vecinos de El Vado, y sin que consten sus demás circunstancias por no haberse personado en primera instancia ni en la segunda, á excepción de los tres primeros.

Fallo:

Que debo condenar y condano á Daniel Esteban Santamaría, Hermenegilda Perez viuda de José Lozano, Zacarías Bris, Catalina Toquero, Eugenio Garcia, Plácido Martin, Francisco Merino Martin, José Merino Minguez, Claudia Moreno viuda de Tomás Mesones, Nicasio Garcia, Angel Mesones, Francisco Esteban Lozano, Mariano Lozano, Isidoro Corral, Felipe Lozano y Catalino Corral, á la pena de 25 céntimos de peseta de multa por cada una de las reses cabrias de su propiedad que ejecutaron la intrusión; á que en la misma proporción y mancomunada y solidariamente satisfagan á la señora Condesa Viuda de Santiago, la cantidad de 21 céntimos de peseta por cada una de las predichas reses de su pertenencia; debo condenar y condano también á Daniel Esteban Santamaría y Esteban Lozano, como guardadores de ese ganado, á la pena á cada uno de cinco días de arresto menor; determinando, que en caso de insolvencia de alguno de los condenados á multa ó indemnización civil de perjuicios, sufrirán un día de arresto menor por cada 5 pesetas que dejaren de satisfacer; debo declarar y declaro que no ha lugar á exigir responsabilidad criminal por el hecho que esta sentencia motiva á los herederos de Dámaso Corral, por no estar precisada esta condición ni cuánto ni quiénes sean; declarando, por tanto, de oficio la 18.^a parte de costas del procedimiento y condano por iguales partes en las costas restantes de ambas instancias á las demás personas cuya responsabilidad criminal se ha declarado.

Notifíquese esta sentencia á las partes y si fuese firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden con notificación de la presente para que sea ejecutada. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio H. de Santamaría.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, de cuyo el Actuario doy fé.—Ante mí.—Angel Nuñez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Esteban Lozano, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente en Cogolludo á 11 de Junio de 1906.—El Escribano, Angel Nuñez.—V.^o B.^o—El Juez de instrucción, Antonio H. de Santamaría.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de expositos.